



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6388-SPA-4968

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 8 4 0 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6388-SPA-4968 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *Tienen a sus mascotas (perros) en malas condiciones (...) sin alimento ni agua (...) [Hechos que ocurren en calle 5ta Cerrada de Juan Escutia sin número, colonia San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta]* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 5ta Cerrada de Juan Escutia sin número, colonia San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un ejemplar canino macho, de aproximadamente 1 año de edad, que responde al nombre de "Gruger", mismo que al ser valorado por personal médico veterinario de esta Entidad, se detectó que presentaba una condición corporal delgada, toda vez que sus costillas eran fácilmente visibles y no existía recubrimiento de grasa, además se observaba su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba. A dicho de quien atendió la diligencia el ejemplar canino se encuentra la mayor parte del tiempo amarrado y solo deambula libremente cuando está su responsable. Se advirtieron recipientes para agua y alimento, que a dicho se su responsable consiste en croquetas. El canino presentaba secreción ocular derivado del contacto con el polvo del terreno donde pasa la mayor parte del tiempo.

En seguimiento a la investigación, personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en el sitio, entrevistándose con los responsables del ejemplar canino motivo de denuncia, quienes refirieron que "Gruger" ya no se encontraba en el sitio; sin embargo, había un nuevo ejemplar canino hembra de color café, de aproximadamente 2 años, mismo que presentaba una condición corporal delgada, toda vez que sus costillas eran fácilmente visibles y no existía recubrimiento de grasa, además se observaba su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba. Presentaba zonas alopecicas, una posible dermatitis provocada por hongos y otitis en oído externo. El sitio de alojamiento era un refugio improvisado en un terrero en obra negra, había acumulación de heces y escombros, no se advirtieron recipientes de agua y alimento. Asimismo, el canino se encontraba amarrado con una cadena que impedía su movilidad.

Por lo anterior, el personal actuante hizo de conocimiento de sus responsables que las condiciones en las que se encontraba el ejemplar canino, no eran las adecuadas y debido a su estado físico, de continuar en esa situación la vida del canino se ponía en riesgo; es así que, en promoción del cumplimiento se les planteó la posibilidad de realizar la entrega del ejemplar, a lo cual accedieron e hicieron la entrega voluntaria del ejemplar, mismo que fue recibido por una protectora independiente, la cual se comprometió a brindarle los cuidados de bienestar animal señalados en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle 5ta Cerrada de Juan Escutia, sin número, colonia San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, se constató la existencia de un ejemplar canino que no contaba con las condiciones de bienestar adecuadas; razón por la cual, la persona responsable de su



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

cuidado, realizó su entrega de manera voluntaria al personal de esta Entidad, mismo que fue canalizado a una protectora independiente, a efecto de que le sean brindados los cuidados de bienestar animal señalados en la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.: Lic. Mariana Bay Tamborrell, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Oficina Superior Constitucionalista.
E-mail: ccc.e.p._PROCURADURA@pual.org.mx